

CIRCULAR N° 914

SANTIAGO, marzo 27 de 1985

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR N°908, DE 1985, PARA LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744.

En consideración a diversas consultas planteadas por las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, en relación a la Circular N°908, de esta Superintendencia, se ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones complementarias, en orden a aclarar los procedimientos allí contenidos. Lo anterior, considerando las características de estas Entidades y en especial las actividades que realizan.

- 1.- Respecto a las deudas previsionales no declaradas por los empleadores y que sean constituidas por la entidad previsional, se hace presente que sólo podrán contabilizarse aquellas imposiciones correspondientes a los 3 últimos meses anteriores al cierre del ejercicio, tomando como base de cálculo mensual el 50% de lo declarado en relación a las remuneraciones del mes precedente a dicho trimestre.
- 2.- En relación al ciclo operacional de ingresos previsionales descrito en el punto 4.1. de la citada Circular, cabe señalar que para contabilizar las cotizaciones deberán considerarse como ingresos devengados en cada mes, aquéllas que corresponden a las remuneraciones de ese mismo mes, de tal manera que, por ejemplo, las cotizaciones correspondientes al mes de diciembre de cada año deben ser contabilizadas como ingresos devengados de ese mismo mes, tomando como base de registro las cotizaciones que son percibidas en el mes de enero del año siguiente. Estas Entidades deberán dejar expresa constancia de este hecho en las notas explicativas de los estados financieros.
- 3.- Referente al ciclo operacional de gastos en beneficios previsionales, descrito en el punto 4.2. de la Circular, debe entenderse que los beneficios que pueden contabilizarse con cargo a resultados, se refieren a aquellas prestaciones pagadas y devengadas, abarcando este último concepto, aquellos beneficios que ya han generado su obligación de pago, a través de

una resolución interna o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Tratándose de los subsidios que les corresponde conceder a estas Entidades, podrán contabilizarse como gastos aquellos subsidios devengados entre la última fecha de pago de éstos y la del cierre del ejercicio, valor que podrá determinarse sobre la base de un cálculo real o estimado.

En cuanto a la restricción mencionada en el párrafo segundo del citado punto 4.2., relativa a las provisiones de gastos por costos que corresponden a ejercicios venideros, cabe precisar que ésta no es aplicable a la constitución de los capitales representativos de pensiones dispuesta por el artículo 23° del D.S. N°285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en razón de que dicho precepto se mantiene plenamente vigente.

Por otra parte, con el objeto de reflejar fielmente la actualización de la Reserva de capitales representativos originada en los reajustes legales de pensiones dispuestos por aplicación de lo establecido en el artículo 14° del D.L.N°2.448, de 1979, debe constituirse una provisión por el reajuste devengado al cierre del ejercicio. De esta forma, dado que el último reajuste de pensiones abarcó hasta el Índice de Precios al Consumidor del mes de octubre de 1984, correspondería provisionar el reajuste devengado por los meses de noviembre y diciembre de 1984, equivalente a 2,54%.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO BASSETT MARTINEZ
SUPERINTENDENTE